✠

*IESVS, MARIA, IOSEPH.*

# VLTIMO REPLICATO DE LA CASA DE LA MISERICORDIA DESTA CIVDAD DE SEVILLA,

## Iuan de Soto, Guillermo Cordes, y demas conſortes Acreedores Hypothecarios, y Perſonales de Doña Cathalina de Caſtro.

## A LA TERCERA INFORMACION EN DERECHO DEL Conuento de la Merced Caſa grande de dicha Ciudad.

N. 1. SI Conſigue el intento la parte del Conuento, quedarà vn Patronato de Miſſas, y caſamiento de Donzellas por el Alma de Doña Cathalina de Caſtro, conſumiendoſe en eſto toda ſu hazienda, ſin que de ella puedan alcãçar parte ſus Acreedores, por preferirles la ſcritura de fundacion. Eſta importancia obliga a hazer ſegundo papel reſpondiendo al tercero del Conuento, en que ſu Abogado nos imputa de que variamos el hecho, y que truncamos las clauſulas del inſtrumento. Y porque ſe conozca que adoleſce del vicio de que nos acuſa, ſe ſuplica por parte de los Acreedores, que ſe mande leer la ſcritura, de cuyo contexto por todas ſus clauſulas ſe comprehenderà firmemente, que teniendo ajuſtado ſu entierro Doña Cathalina de Caſtro con el Conuento de la Merced, que le dio por ochocientos ducados el Altar que eſtà en vn tranſito (a que dan nombre de Capilla) entre la Sacriſtia y la Igleſia agrega a eſte Altar y Capilla el Patronazgo, *para que en ella permanezca perpetuamente*, dize la primera condi-

cion de la ſcritura. A de conſtar el Patronazgo de quatrocientos ducados de renta *de la moneda que corriere al tiempo del fallecimiento de la dicha Doña Cathalina, y que ſe cobren de lo mas ſeguro y bien parado de los bienes y hazienda que por ſu fin y muerte quedaren, y ſe hallaren ſuyos, paraque dellos ſe compren bienes reddituoſos.* Y deſde luego ſeñala la Caſa en la Collacion de San Eſtevã, *cuyo valor y precio en el eſtado que tuuiere deſpues de ſus dias, deſde luego lo aplica, &c.*

2 Eſtas ſon las clauſulas importantes para el conocimiento deſta diſpoſicion. y para el de la anexion del Patronazgo al Entierro, Capilla y Altar, es de aduertir que deſtribuye la Fundadora los 400. ducados de renta *en trecientas Miſſas rezadas, y cinquenta cantadas de Requiem, que ſe an de dezir en la dicha Capilla todos los Lunes de cada ſemana, con vn Reſponſo por el Conuento pleno en la meſma Capilla, y Sala.* Y dexa *veinte ducados de rẽ.* a deſtos meſmos quatrocientos ducados, *para el adorno y lampara de dicho Altar.* De el reſto manda ſe caſen Donzellas, *conque la eleccion dellas ſe haga ẽ la dicha Capilla, en la qual preciſamente an de aſsiſtir perſonalmente las Donzellas el Domingo immediato al dia de la Immaculada Concepcion de nueſtra Señora, &c.*

3 Eſta es la ſumma del inſtrumento, de cuyas clauſulas fundauamos en el otro papel, que eſta diſpoſicion era poſterior a las deudas contrahidas aun deſpues della; aora inſiſtiremos en lo meſmo, pero ſin repetir lo alegado, y formando dos concluſiones, de que reſultarà llena ſatisfacion a todo lo alegado por el Conuento. La vna ſerà, *que eſta diſpoſicion ſe à de entender pagadas las deudas.* Y la otra, *que faltando la Capilla, no debe ſubſiſtir el Patronazgo.*

4 LA PRIMERA CONCLVSION Se funda en las clauſulas que quedan referidas en el num. 1. por las quales, y por todo el tenor de la ſcritura facilmente ſe puede colegir, *que la diſpoſicion fue para deſde el fallecimiento, y de los bienes que entonces quedaſſen*, porque expreſſamente lo dizen las palabras del inſtrumento, y porque las obligaciones reciuen toda ſu ſubſtancia de la voluntad *l. 3. §. 1 ff. de oblig. & act.* Y q̃ en nueſtro caſo no quiſieſſe donar Doña Catalina de Caſtro de tal modo que quedaſſe ſin el dominio de la dote que ſeñalaua al Patronazgo, è impoſsibilitada a contratar con ſu hazienda, y vſar della, lo denotan preciſamente las palabras de la fundacion, ayudadas

das de muchas conjecturas, porque la donacion inter viuos no se presume, y en caso de duda, siempre se piensa que no lo es: *Quia nemo præsumitur iactare suum*. Text. *in l. cum de indebito 25 ff. de prob. l. Campanus* 47. *ff. de op. lib.* Y como dezian Acursio, Baldo, y Angelo *in l. generaliter. C. de non num. pec.* en estas disposiciones *quinimô potiùs præsumendus est error, quàm donatio*, maximê siendo muger la que la hizo en quien qualquiera donaciō en la presumpcion legal, y censura del Derecho, *in congruens est, & contra sexus naturam*, ait tex. *in l. stipulata 33. §. 1. in fin. ff. de don. inter.* porque no solo tiene dificultad el donar en la muger *l. 4 §. 1. ff. ad Senatusc. Vellei.* pero *rarò accidere*, inquit text. *in l. si à sponso. 16. C. de don. ante nup.* Y Baldo en este texto dezia: *Mulieris donationem miraculi loco habendam*. Y siempre se presume que engañada, y con traças y arte se le hizo que hiziesse semejante donacion; *Mulieris enim fragilitas inducit præsumptionem vt facilè decipiatur. C. Adam. 33. q. 5.* Assi discurria con buenos textos y autoridades Tiberio Deciano, *respons. 32. vol. 3. ex num. 5.*

4 Y por estas razones está tanto mas esta disposicion sugeta a la inteligencia que mas la restrinja: *Liberalitatem enim captiosã interpretatio prudentium fregit*, dezia el texto *in l. 5 ff. de trans.* Pero ni nosotros violentamos la disposicion, ni es possible darle otra, que la que la intencion de la otorgante, y las palabras del instrumento dan a entender. Lo primero se manifiesta bien, con dezir, que à sido su intencion fundar vn Patronazgo, y dize: *Que le funda para desde el dia de su fallecimiento*. Y lo que le dà, es la renta de ocho mil ducados de los bienes *que quedaren, y se hallaren por su fin y muerte*. De modo, que la disposicion tiene precisa relacion al tiempo de la muerte; y de lo que se funda, es de los bienes que entonces huuiesse. Los bienes que dexô, quedaron sin embargo de esta disposiciō sugetos a las deudas ex iuribus adductis 1. *alleg. num. 21.* porque si de los bienes que dexô, se â de cumplir la donacion, *id bonorum cuiusque esse intelligitur, quod æri alieno superest.* inquit text. *in l. non possunt. 11. ff. de iur. fisc.* cui consonat Quintilianus *declam. 273.* (allatus à Brison. *de verb. sig. lib. 2. verb. bonorum appellatione*) inquiens: *Bona sunt, vt opinor, ea quæ detractis alienis deprehensa sunt, finge alium creditorē fuisse eius quem deprehendisti. Non dubium est, quin quamuis ad te bona pertinerent adulteri, recepturus tamen suum creditor fuerit.* Y a esta inteligencia de bienes la llama Brisonio, la natural, porque

 ver-

verdaderamente no podemos entender, que quien quiso fundar vn Patronazgo para despues de sus dias de ocho mil ducados, de los bienes que de si quedassen, entendio que estos auiã de preferirse a las deudas con q̃ muriesse. Y esta es la razõ, en q̃ conuienen todos los interpretes, porque aũque sea el Vinculo de tercio y quinto por fundacion irreuocable, padece diminucion por las deudas posteriores, porque tiene relacion esta disposicion al tiempo de la muerte; y si se à de cũplir de los bienes que quedaren, *hæc non intelliguntur, nisi deducto ære alieno*, vt sæpiùs priùs dicebamus, & satis liquet ex Molin. *de Hisp. primog. lib. 4. cap. 2. num.* 82. Angul. *de meliorat. l. 5. glos. 4. num. 3.* Y este Autor resuelve lo mesmo en la cosa assignada *in l. 7. glos. 1 n. 12* lugar muy a proposito para la casa, que desde luego se señalò para este Patronazgo, porq̃ auiendo sido, como consta de la scritura, con relacion tambien a la muerte, porq̃ la fundadora dize haziendo esta assignacion; *Cuyo valor y precio de las dichas casas en el estado que tuuieren despues de mis dias, desde luego lo aplico, &c.* Necessariamente este valor y estado à de ser, deduziendo lo què sobre la casa quedò debiendo doña Catalina de Castro vt ex Castill. resolvit *ibidem* Angul. referens Antonium Gom. *in l. 17. Taur. numer.* 20. *qui addit idem esse etiam si melioratio esset assignata in aliqua re speciali, cuius sit tradita possessio. Nam licèt pater non possit eam alienare, ex quo transiuit in dominum & possessionẽ filij: si tamen habito respectu ad bona, quæ pater reliquit tempore mortis, tertium & quintũ non capiunt talem rem assignatam, resecari poterit excessus. Et idem erit in donatione rei certæ, ex eadem ratione.* Punto ventilado, y executoriado por esta mesma resolucion en el pleyto del heredamiento de Zaudin, en que por executoria de esta Real Audiencia vencieron los Acreedores ex longis allegationibus, quas cumulat D. Castill. *controv. lib. 4. cap. 37. præsertim ex num.* 58. siendo el principal fundamento, la relaciõ al tiempo de la muerte, que auiendola, ni la ficta tradicion, ni el constituto, ni ningun medio es bastante para embarazar a el deudor la disposicion de sus bienes, vt ex Silvan, Bolog. Guid, Pap. Tiraq. Amat. & alijs resolvit D. Larrea. *alleg. fiscal. 2. tom. alleg. 76. num.* 18.

6 A esta alegacion se procura dar salida en el tercero papel de el Conuento *num.* 45. diziendo que habla en *quota bonorum*, y no en cantidad cierta. Esta evasion es facil de desvanecer con la

mesma

mesma razon, porq̃ en la donacion de *quota bonorũ*, tanto menos se paga quanto mas se halla de deuda? scilicet por la relacion al tiempo de la muerte. Este es el potissimo principio, y todo el gouierno dela alegacion del señor Larrea *ibidem n. 5* porque dize: *Quia cùm Maioratus fieret ex duabus partibus, quæ superessent, videtur Maioratus conferri in tempus mortis*, por la regla vulgar de la ley *in tempus 61. de ff. hær. instit.* y demas auctoridades en su exornacion, que se citan en el mesmo numero, de que saca por conclusion firmissima, *vt solùm remanere videantur bona, quæ superessent subducto ære alieno*, por los textos que dan esta significacion a la clausula *de los bienes que quedaren al tiempo de la muerte*. Y se suponia en la scritura, que el contracto dela fundacion del Vinculo auia sido no solo irreuocable, sino por causa onerosa del matrimono con clausula de constituto, y con toda firmeza. Pero sin embargo sujetòle a las deudas contrahidas despues; no otra cosa sino que los bienes de que se auia de cumplir, tenian relacion a la muerte, y esto basta para que se deduzgan las deudas primero que el Mayorazgo, sin embargo que su fundacion era para desde luego: y aun la clausula de constituto (no como en nuestro caso, donde ni aun ay constituto como despues se dirà) estaua en el caso dela alegacion fiscal con la calidad *nunc prò tunc*, y todavia no pudo preualescer *ibidem num. 19.* en que tampoco causò obice alguno a la resolucion la assignacion de cosa cierta, porque como la disposicion, aunque irreuocable, tenga (vt sępiùs repetitum) relaciõ *a los bienes* (dize) *que quedaren, y se hallarẽ mios al tiempo de mi muerte*, por tales no se tienen sino es libres de deudas, ò deducidas todas ellas.

7 Segun esto bien inferiamos en la defensa deste pleyto, que no era lo principal para la prelacion el ser la Casa de la Misericordia, y demas cõsortes Acreedores ex causa onerosa, y pretender el Conuento serlo ex lucratiua, a la qual llama la principal question del pleyto el Abogado de el Conuento en este vltimo papel; siendo assi que no lo es, y que antes cessara, y serà ocioso su tratado, si obtiene el discurso hecho sobre la subsțancia del acto y relacion de la disposicion, y delos bienes a la muerte de la Fundadora, porque ya en este caso no por prelacion obtendran los Acreedores, sino porque el Conuento no puede entrar en los bienes que quedaron por muerte de D.

 Catha-

Cathalina de Castrō, menos que pagando primero los debi-
tos que dexò, porque no huuo mas en la promessa de ocho mil
ducados de los bienes que quedassen al tiempo de la muerte:
*Non plus esse in promissione bonorum, quàm quod superest, deducto ære
alieno*, respondio Paulo I.C. *in l. mulier 72 ff. de iur. dot.*

8 Mas por no fiar de sola vna defensa pleyto tan importan-
te, tambien insistimos en la resolucion verdadera de la quest-
tion inter donatarium & creditorem, que es la que latissima-
mente funda Carlenal (alegado en nuestro primero papel) *de
iudi. lib. 1. tit. 3 disp.* 30. Y aunq̃ se dilata copiosamente el Abo-
gado contrario en este puncto, mehercle ne aroganter dicá,
Oleum perdit, si causam operam, si clientem. Porque todo su
discurso viene a parar en que porque ay constituto en esta do-
nacion, y porque ay obligacion de bienes es conocida la prela
cion del Conuento. De vtroque breuiter agamus.

9 Como sea cierto que la tradicion es el mas natural modo
de translacion de dominio *l. traditionibus 20. C. de pact.* no pu-
diendo ser siempre real, inuentò el Derecho modos fictos de
tradicion, que hiziessen la mesma operacion que la entrega
verdadera, entre los quales se reputa el constituto, *l. quod meo 18
ff. de adquir. poss.* seran pues tenidos por entregados los bienes
de la donacion en que huuiere constituto. El principio es tan
vulgar, como imposible al caso presente la aplicacion, porq̃
se niega que aya constituto en esta donacion, porque la fuer-
za del constituto consiste en dexar yo de posseer, y constituir-
me por inquilino de otro, y posseer en su nombre: assi lo difi-
ne el texto alegado: *Nec enim muto mihi causam possessionis, sed de-
sino possidere, & alium possessorē ministerio meo facio.* Veamos pues
si la clausula de la scritura puede contener esta fuerza, y si en
sus palabras se halla constituto. Dize assi: *Hago la fundacion y
dotacion deste Patronazgo de los dichos mis bienes, los quales en la can
tidad de su dote que fundo, me desapodero, dexo, y desisto, y en particular
de las dichas casas que desde luego adjudico, y apodero en ellas à los di-
chos mis Patronos, y al dicho mi Hermano como tal vsufructuario, y
luego lo pongo en la possession.* Desta clausula no deduxera consti-
tuto el Abogado del Conuento, si penetrâra bien la definiciō
legal del constituto, y el requisito verdadero en que consiste
su fuerza, que no està en que vno diga que se desapodera de los
bienes, y en ellos apodera al stipulante, porque si pretendiera
probar

probar esto el contrario, incidiera en conocido error pensando que las paciones desnudas pueden transferir dominio, aduersus textum *in d.l.traditionibus*, que no passa sino por entrega real, y para que la cause fingida el constituto, no basta, ni aun es a proposito que diga el contrayente, que apodera a el stipulante en los bienes, porque él no puede tener facultad para esso. Lo que puede hazer es, *constituirse posseedor en nombre de otro. y dezir que en su nombre queda posseyendo*, esto no lo dixo doña Cathalina de Castro, ni de las palabras de la scritura se deduze: y querer que cõcurra vna tradicion ficta, sin auer verdadero constituto, es querer admitir dos ficciones, vna del constituto, y otra la que él à de causar, aduersus vulgatissimas regulas. Y asi negamos que en esta donacion aya constituto. Y es imposible probar lo contrario, pues esto no à de ser por presumpciones, sino por clausula en que Doña Cathalina expressamente se constituyesse auer de posseer de alli adelante por el Conuento.

10 Y no solo no ay constituto, pero ni le podia auer al menos de las fuerzas que bastassen para translacion de dominio, supo niendose que la donacion està conferida a la muerte de la donante, y que no es de bienes ciertos, sino de ocho mil ducados de los bienes que quedassen, y specialmente de la casa, confor me al valor y estado en que se hallasse al tiempo de la muerte. En esta donacion seria error indigno de venia dezir que podia auer, al tiempo que ella se hizo, tradicion verdadera, porque ni de la cantidad se podia hazer, ni de los bienes tampoco, todo por la relaciõ al tiempo de la muerte. Y en estos terminos es la resolucion de Amato, que refiere el señor Larrea *dict. alleg.76.num.19.& 20.* para que sin embargo que huuiesse en nuestra scritura vna clausula expressa de verdadero cõstituto, todavia las deudas causadas en el medio tiempo hasta la muer te, prefieràn a la donaciõ.

11 Maximè porque a la verdad el constituto no puede por mo do ficto de tradicion tener mayores efectos que la tradicion verdadera, y las donaciones en que no la ay, ni aun se tienen por tales. Para esto entre los otros derechos pondera bien Carleual *de iudic.lib.1.tit.3.disp.30.num.35.* el texto *in l.Papinianus 23.ff.de don.inter.* donde refiere el Consulto que Papiniano distinguia en la oracion de Diuo Seuero, que confirmaua las donaciones

naciones con la perseuerancia de voluntad en el cóniuge donante hasta su muerte, vtrum consistia en cosa corporal cō entrega la donacion, que esta verdaderamente era donacion, y assi se confirmaria: pero si consistio en promessa, aunque dure la voluntad, no se confirma la donacion: *Si stipulanti spopondisset vxori suæ, non putabat conueniri posse hæredem mariti, licèt durante voluntate maritus decesserit:* Cur hęc tam variê? porque la donacion que no consiste en cuerpo, o cosa que se entrega, vel verè, vel fictè no puede tener perfeccion.

12 Es de ver pues si por la hypotheca puede tener prelacion, que es otro medio de que la parte del Conuento se vale. Y en esto es toda la disputacion de Carleual, y los textos y auctoridades conque refuta a Gaito alegado de contrario, y no todas las decisiones que cita son estrangeras; de Valladolid refiere las tres, de que testifica Gutierrez *de iuram. confirm. 3. p. cap. 15. n. 24.* cuyo principal fundamento es, que aqui la hypotheca es accessoria, y no muda la naturaleza de el acto, y dexandola en terminos de donacion, la an de preferir las deudas. *l. inter eos 19. §. 1. ff. de re iud.* y demas textos que en la razon de Derecho hazen infalible esta opinion. Y fiando su verdadero examen de lo que discurren Iuan Gutierrez, y Carleual, por ser tan textuales sus fundamentos, passamos a la replica de lo que parece necessita della en este vltimo papel del Conuento, en medio de lo mucho que en èl se junta sine electu equidē, & (quod aiunt) extra lineam.

13 Repite mil vezes el papel contrario, que esta donacion es hecha a Iglesia. De aqui se infiere que sin traddicion passô el dominio, que en la assignacion de la casa se contraxo hypotheca, y que se â de sustentar la donacion aunque sea immensa. Negamos el supuesto, conque faltaràn estos efectos, porq̄ dezimos que la donacion no se hizo a la Iglesia, ni assi se deue reputar, vt benè considerat D. Larrea *2. tom. decis. 66. num. 38. &* 40. lugar de que tanto nos valimos en la primera alegacion, por ser tan en terminos, y aun mas fuertes que los deste pleyto, pues alli se hallaua insinuacion, irreuocabilidad con expression de que la donacion era inter viuos, constituto eficaz, y todas las demas clausulas que asseguraran la donacion, si de ella mesma no se infiriera lo mesmo que de la que hizo al Conuēto Doña Cathalina de Castro, que la hizo sin intencion de pri-

uar.

uança de los bienes, y quedando con disposicion libre, y que no se tenia por donacion *ad piam causam*, para que gozasse de sus priuilegios semejante donacion. Y finalmente la de la decision era de bienes presentes con tradicion ficta desde luego, y aqui fue de cantidad cierta, pero de los bienes que quedassen y se hallassen al tiempo de la muerte, y del valor que entonces tuuiesse la casa. Principio a que no será arrojo dezir, que el Contrario no satisfaze, aun en tan dilatado papel. Y por escusar a este de essa calidad, omitimos el responder a tantas proposiciones como se escriuen de contrario inaplicables a el caso, como que passò dominio, siendo la donacion de cantidad de renta, *que se auia de imponer en los bienes que quedassen, o sacarse de ellos*, que es lo que contiene la scritura. Que la donacion no fue gratuita, sin aduertir que no dà respuesta al principio legal, de que por tal se tiene la que se haze sin ninguna necessidad, y que aqui no la huuo. Que fue remuneratoria, sin satisfazer a los fundamentos del señor Larrea, para que no se tenga por tal aunque tenga cargas la donacion, quando aun el donatario no à cumplido por su parte, ni hecho nada; y no es dudable que el Conuento hasta aora ni aũ vna Missa aurà dicho por la difuncta. Que la clausula *de los bienes que se hallaren, y quedaren al tiempo de la muerte, &c.* està en lo executiuo, conuenciendole el instrumento, cuya principal disposicion es fundar el Patronazgo de ocho mil ducados, y por ellos quatrocientos ducados de renta de los bienes que quedaren: conque no darà fundacion de bienes presentes, sino de los futuros con relacion a la muerte. Que si huuiera quando hizo la donacion entregado los bienes, importàra nada causar Acreedores, porque se le confiessa esto dando irreuocabilidad en la donacion, y translacion de dominio, porque ya como bienes agenos no podian caer en obligaciones posteriores, porque assi es de Derecho. *l. fin. §. Lucius. ff. de donat.* texto capital en la defensa de los Acreedores, pues como sintio Bartulo alli, en el vn caso huuo hypotheca en la donacion, y todavia se prefieren las hypothecas posteriores a ella, pero anteriores a la traddicion, que es nuestro intento que las deudas prefieran a la donacion, puesto que ni se entregaron los ocho mil ducados, ni se podian entregar sino de los bienes que quedassen por fin y muerte de Doña Cathalina. Que la

 dona-

donacion es immenſa, conſtando que ſi ſe cumple ningun Acreedor podrá obiar. Que es remuneratoria aunque ſean las cargas futuras, opinion que ſe conuence con los meſmos textos (en que la quieren fundar) *in l. fin. ff. de iur. dot. & l. quod autem 7. §. ſi vir ff. de donat. inter.* en que ſe conſidera donacion remuneratoria aquella que por lo menos in actu donandi habet el premio *inuicem ſibi donauerint, &c.* Y no ſe hallará que el Conuento ponga nada en eſta donacion, porque el más valor del Entierro, o Capilla ſe deſvanece, cõque no ſe àn hallado ni aun los ochocientos ducados que dio Doña Cathalina. Y finalmente las euaſiones que pienſa el Abogado del Conuẽto à la deciſion 66. y a la alegacion 76. del ſeñor Larrea, ſe cõuencen con eſtos meſmos lugares, a que remitimos la ſatisfacion, paſſando a la ſegunda Parte del Informe.

14 LA SEGVNDA CONCLVSION *es que faltando la Capilla no deue ſubſiſtir el Patronazgo.* Del diſcurſo conque fundauamos eſta propoſicion haze el Abogado de el Conuento tanta deſeſtimacion, que dize que no merece reſpueſta. Si es diſsimular la dificultad, ſerà tolerable la cenſura, mas torpe ſerâ no auerla penetrado.

15 Hecho conſtante es del meſmo inſtrumento, como ajuſtamos al principio deſte papel, que la fundacion de el Patronazgo ſe haze, *Para que permanezca en la Capilla perpetuamente.* Lo mas de la fundacion ſon 300. Miſſas rezadas, y 50. cantadas cada año, *que ſe àn de dezir en dicha Capilla:* y aſſi quiere que el Cõuento todo cõcurra *todos los Lunes del año a dezirle vn Reſponſo en la meſma Capilla.* Para cuyo adorno y lampara *ſon veinte ducados,* de los meſmos 400. ducados de renta. Aun la eleccion de las Donzellas, y Proceſsion y concurſo dellas, quiere que ſea *en la dicha Capilla* en el dia que ſeñala.

16 Tãbien es hecho indubitable por el proceſſo q̃ la Capilla eſtà mãdado ſe venda, y à andado en pregõ. Y en Derecho fũdamos en el 1. papel, que ſe deue vender como los demas bienes de Doña Cathalina de Caſtro. Conſiderando *ſub Haſta* eſta Capilla es de ver de la ſubſiſtencia del Patronazgo.

17 Y de la ſcritura bien claro conſta que fue cauſa final y anexion preciſa la Capilla al Patronazgo, y q̃ lo vno y lo otro tiene tal correſpectiuidad, q̃ en tanto quiere D. Catalina fun-

dar el Patronazgo en quanto à de permanecer en su Capilla: y si esta faltàre, la anexion se desvanecerà por la razon del texto *in.l.fin.ff.de hær.inst.* iūctis que in eius exornationē frequenter adducuntur de causa finali ab interpretibus, quos cūmulat D. Cast. *controv.lib.4.cap.47.* & *lib.5.cap.172.* Y cessando essa causa, como viene a cessar, pues no tiene Entierro, ni Capilla D. Cathalina de Castro, necessariamente cessara la disposicion, arg. eorum quæ à Bartulo, y aliis notarunt Tiraq. *in tract. cessante causa.lim.1.n.8* Galganet. *de cond.* & *dem.1.p.ca.98 ex num.1.* Porque dize que funda el Patronazgo, *paraque permanezca perpetuamente en su Capilla.* Esto no puede auer lugar, luego ajustada estarà la decision de la dicha ley final, en cuyos terminos la disposicion era: *Quia hæredes, quos volui habere mihi continere non potui.*

18 Rursus, porq̄ aun no lleuādo el pūcto por causa final, sino gouernandolo por las reglas de la correspectiuidad. En esta materia es principio innegable, que faltando lo vno â de cessar lo otro que por su respecto se obrô. *l. cum eiusdem 34. §.1. ff. de ædil.edict.* Y esto dize el texto: *cum manifestum erit non nisi omnes quem empturū.* Y alli Gotofredo añade: *Id autem præsumitur.* De donde vulgarmente los Interpretes (quorum cateruām offero apud Giurbam *decis.85.num.20.*) sacan por comun dicterio; *Omnia censeri correspectiua, quæ ab eadem causa seu negotio pendent. Imo correspectiui dicuntur contractus, licèt causam habeant separatam, si vnum contractum sine alio non fecissent partes.*

19 Y por la mesma anexion y coherencia deste Patronazgo a la Capilla, faltando esta cessarà el Patronazgo *l. etiam 29. §. 1. ff. de minor.* porque el vno se dize parte del otro: vulgar texto, aunque siempre grande, *in.l.lecta 40.vers.dicebam.ff. si cert. pet.* Y a la objeccion de que lo vtil no se vicia por lo inutil, da bastante satisfacion con Derechos y Auctoridades Giurba *vbi proximè num.21.* y siempre preualecerà la presumpcion de Derecho *ex l.si ventri 24.§.fin.ff.de reb.auctor.iud.pos.* de q̄ en tanto apetecio la fundacion y conseruacion del Patronazgo Doña Cathalina de Castro, en quanto pudiesse durar la Capilla y Entierro a que se anexaua. Bart. *cons.61.* Surd. *decis.155.n.9* & *decis.157.num.7.* Y son tan graues los efectos de la correspectiuidad, que de dos actos se haze vno en la consideracion

eglla,

legal. Crauet.*conf.298.num.13.* Seffe *decif.19.num.3.* y ambos fe tienen por vn indiuiduo. Gratian. *difcept.forenf.tom.3.c.692 num.38.* y en ellos *non datur prius, nec pofterius, imo actus vt vnicus reputatur.* Felin. *in cap. Paftoralis n.7 de refcript.* Gabriel. *de præfumpt.conclus.13 num.17.* Y en lo fubftancial, y en lo accidental tambien participan la mefma naturaleza: ex alijs Menoch. *de præfumpt. lib.6. præfumpt.12.* Eftos Interpretes, y los q̃ ellos citã, deduzẽ varios cafos aplicables al prefente. Y para fu decifiõ con los textos que alegauamos (*noftra 1. allegation. n. 27.*) deduzen en fus fpecies lo mefmo que nofotros deduzimos en efta, que faltando la Capilla, antes que efte Patronazgo fe començaffe a executar, no deue fubfiftir. Y a quien no harà repugnancia pretender q̃ quedando la Capilla al que la comprare, la lampara y adorno fe pague de la renta que oy pretende el Conuento en efte Concurfo, alli fe digan las Miffas, alli concurran las Donzellas, y fe elijan por los Patronos? Cofas que no fe compadecen con tener diferente dueño la Capilla, cuya fabrica pondera mal, o por mejor dezir mañofamente el Conuento, porque como fe ajufta de la vifta de ojos, lo material de la Capilla es vn tranfito precifo por todas quatro partes a la communicacion del Conuento, por los tefteros del Claustro con la Porteria, y por los lados de la Iglefia con la Sacriftia, fin que fe puedan communicar tan neceffarias quatro piecas fino por efte tranfito. En el teftero de la Porteria està el Altar tan neceffariamente defadornado, que no puede tener ni frontal, ni lampara, ni otro adorno, porq̃ como en fitio abierto no durarà nada que alli fe ponga, por la falta de cuftodia. Pero tal qual fe vende efte Altar y Entierro, conque faltando fu memoria en el, de Doña Cathalina de Caftro, tambien faltarà la del Patronazgo, el qual no deue fubfiftir ex dictis *prima* & hac allegatione. Sub Senatus tanti dignifsima cenfura; Hifpali die D. Lucæ. 18. Octobris anno 1650.

*ic. Don Francifco Ortiz de Godoy.*